

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1441

Bogotá, D. C., martes, 10 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 186 DE 2023 CÁMARA

por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.

Bogotá, D. C., octubre de 2023

Presidente

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2023 Cámara, por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria".

Respetado Presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2023 Cámara, *por el cual se crea ja Jurisdicción Disciplinaria*.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.

El proyecto de acto legislativo tiene como objeto crear la Jurisdicción Disciplinaria, para lo cual se hace necesario modificar los artículos 116, 126, 156, 174, 178, 232, 233 y 257A de la Constitución Política.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El presente proyecto de acto legislativo fue radicado ante la Secretaria General de la honorable Cámara de Representantes el 30 de agosto de 2023 por los honorables Representantes a la Cámara: Óscar Hernán Sánchez León, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Karyme Adrana Cotes Martínez, Juan Daniel Peñuela Calvache, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Manuel Cortés Dueñas, Heráclito Landinez Suárez, Pedro José Suárez Vacca, Orlando Castillo Advincula, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Carlos Wills Ospina, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ana Paola García Soto, Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan Manuel Cortés Dueñas, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, publicado en la Gaceta del Congreso número 1259 de 2023 y remitido por competencia a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, el 15 de septiembre de 2023.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

La Constitución Política de Colombia de 1991, al momento de organizar la Rama Judicial del Poder Público, dividió en dos salas al Consejo Superior de la Judicatura, máximo órgano de la administración judicial. Una de estas era la Sala Disciplinaria instituida como la Corporación de cierre en materia de derecho jurisprudencial disciplinaria, esta se encargaba junto con las respectivas salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura de investigar y sancionar a los funcionarios de la Rama Judicial en Colombia, a los abogados, y en general, a los que estaban investidos de la facultad de administrar justicia.

La Ley 270 de 1996, también conocida como Ley Estatutaria de Administración de Justica era la encargada, entre otros, de regular la actividad y el funcionamiento de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Con el Acto Legislativo número 02 de 2015, entre otros, se buscó acabar los problemas de legitimidad que recaían sobre los Órganos de la Jurisdicción Disciplinaria, particularmente con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Con esa reforma se creó la Comisión Nacional de Disciplinario Judicial con sus Comisiones Seccionales, como nuevas autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de los deberes por parte de los empleados y funcionarios judiciales, los profesionales del derecho, auxiliares de la justicia, jueces de paz y reconsideración y demás particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera permanente o transitoria.

Después de diferentes dificultades para la conformación y elección de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se estipuló que, para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debí confluir la participación de las tres ramas del poder público, respondiendo así, al principio de pesos y contrapesos lo cual soporta el principio de la separación del poder del Estado.

Así las cosas, la conformación de las ternas de los candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran a cargo del Presidente de la República en representación del poder ejecutivo y del Consejo Superior de la Judicatura, representando a poder judicial, para que finalmente la elección sea realizada por parte del Congreso en pleno. Lo cual constituye un presupuesto de validez del diseño institucional de las altas corporaciones del Estado y hace parte de una regla transversal que integra la Constitución Política como lo es la máxima de separación de poderes del Estado.

Posteriormente, la Corte Constitucional emitió la Sentencia SU-355 de 2020, donde ordenó que este órgano debería entrar en funcionamiento al finalizar el año 2020. Por lo tanto, y en cumplimiento de esta orden, el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura remitieron al Congreso de la República las respectivas ternas para la elección de los magistrados de la nueva Corporación resultantes de la convocatoria pública que se tramitó bajo los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito.

El 2 de diciembre de 2020, el Congreso de la República en Pleno, eligió a los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el 13 de enero de 2021 se posesionaron ante el Presidente de la República de Colombia, momento en que entró en funcionamiento este nuevo órgano.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se le otorgó la facultad de investigar y sancionar a los empleados de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal; asimismo, se le quitó la competencia para conocer de acciones de tutela y de conflictos de competencias, al igual que quedó desprovista de iniciativa legislativa a diferencias de las demás jurisdicciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional dio a conocer el comunicado de prensa de la Sentencia C-134 de 2023, en donde revisó el Proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 acumulados con el Proyecto de Ley números 430 y 468 de 2020 en Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia); en la cual concluyó entre otras que si bien, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales ejerce jurisdicción disciplinaria, por cuanto puede, dentro de sus competencias, decidir o declarar el derecho en el campo disciplinario, no constituye una organización jurisdiccional disciplinaria en el sentido orgánica.

Esto por cuanto es la Carta Política, la única que se encarga de definir directamente cuándo un cuerpo de organismos judiciales constituye una jurisdicción.

IV. JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la expedición de la Constitución Política de 1991, la organización de la Rama Judicial del Poder Público, se estructuró con base en la división por áreas del derecho, es decir, no sobre la base de la promiscuidad sino sobre la especialidad en cada uno de los temas. Así forman parte de la rama judicial la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que se ocupa de los asuntos civiles, laborales y penales, el Consejo de Estado de los asuntos contencioso administrativo, la Corte Constitucional de un control concentrado de constitucionalidad y la unificación de jurisprudencia en materia de tutela y, el entonces Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria, de los asuntos disciplinarios, en particular de aquellos que tenían que ver con las actuaciones de abogados y algunos funcionarios en los diversos roles que se cumplen en los trámites ante la justicia. En ese diseño, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria era órgano de cierre en materia disciplinaria y participaba como juez constitucional, en materia de tutela (Sentencia C-037 de 1996); sin embargo, en el diseño estructural inicial se estableció que esta Corporación hacia parte junto con la Sala Administrativa, del órgano de Gobierno de la Rama

Por cuenta del Acto Legislativo número 02 de 2015 y la consecuente decisión de constitucionalidad sobre dicha norma (la Sentencia C-285 de 2016), se pretendió una reforma al equilibrio de poderes y reajuste institucional, que si bien dio lugar a la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al seguir siendo parte en la estructura Constitucional del órgano de Gobierno y administración de la Rama Judicial (capítulo 7, artículo 257 A), no se configuró desde el punto orgánico como una Jurisdicción autónoma.

Posteriormente, se tramitó una reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, al hacer el control de constitucionalidad previo, la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 03 de mayo de 2023, diferenció entre el concepto de jurisdicción en sentido funcional y el concepto de jurisdicción en sentido orgánico. La Corte explicó que la Constitución ciertamente admite que las Comisiones Nacional y

Seccionales de Disciplina Judicial ejercen jurisdicción disciplinaria en el sentido funcional, pues su función, al resolver los asuntos de su competencia, consiste en decir o declarar el derecho disciplinario (iurisdictio). No obstante, indicó que, contrario a lo que pretendía el proyecto, las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial no conforman una jurisdicción nueva en el sentido orgánico de esta noción; es decir, un cuerpo jurisdiccional específico y autónomo especializado, que administra justicia en un campo jurídico diferenciable del que se define y aplica en las demás jurisdicciones. Esto por cuanto es la Carta Política la que se encarga de definir directamente cuando un cuerpo de organismos judiciales constituye una jurisdicción, en la acepción orgánica de este término.

Por otra parte, desde que entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial esto es el 13 de enero de 2021, además de conocer de procesos contra abogados, auxiliares de la justicia, jueces de paz y funcionarios judiciales, se le atribuyó la competencia para conocer de todos los empleados de la Rama Judicial, que incluyen los de la Fiscalía General de la Nación, y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con corte a diciembre de 2022, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial registró 6.417 procesos activos, de ellos, 3.479 correspondientes a abogados, 2.676 a funcionarios, 95 procesos de empleados de la Rama Judicial y 167 relacionados con otros asuntos, esto quiere decir que cada Despacho de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para esa data, tenía a su cargo aproximadamente 916 procesos; y por su parte, las 25 Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, a corte de 31 de diciembre de 2022, contaban con una carga activa de 36.869 procesos disciplinarios.

Ahora bien, como se indicó en precedencia, a partir de la entrada en funcionamiento se amplió la competencia para conocer de todos los procesos disciplinarios en contra de los empleados de la Rama Judicial, los empleados de la Fiscalía General de la Nación, incluido el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se encuentran discriminados, así:

Sujetos Disciplinables	Cantidad
Empleados de la Fiscalía General de la Nación	19.509
Empleados de la Rama Judicial	28.472
Empleados del Instituto de Medicina Legal y	2.269
Ciencias Forenses	
Total	50.250

Cantidad que a la postre, refleja un incremento aproximado del 389% en lo que se refiere a la población disciplinable, lo que significa que prácticamente se triplicará la cantidad de procesos que actualmente tienen tanto la Comisión como sus Seccionales, los cuales de igual forma se tramitarán con la misma planta de personal que existe.

Esto sin dejar de lado que se seguirá conociendo sobre los 412.284¹ sujetos disciplinables tales como abogados, funcionarios de la Rama Judicial y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Haciendo una proyección de los procesos que conocerá a futuro la Comisión Nacional y sus

Comisiones Seccionales, se tiene que si se suman los 43.286 (activos a diciembre de 2022) con los 90.103² (potenciales) a futuro la Jurisdicción tendría una carga activa de aproximadamente 133.389 procesos, casi un 828% de carga laboral, aspecto que no deja de ser totalmente alarmante, y por ello necesario y urgente de atender desde los factores de infraestructura, técnicos y humanos, a fin de garantizar que el acceso y la atención cumplan con los parámetros internacionales de una justicia pronta y expedita.

Este panorama es lo que permite establecer la necesidad de hacer una reforma constitucional que establezca la jurisdicción disciplinaria, desde una perspectiva orgánica que le permita ejercer en forma idónea el cumplimiento de sus funciones, mediante la creación de Juzgados Disciplinarios que permitan un mayor acceso a la administración de justicia, en el territorio nacional.

a) El ius puniendi del Estado en la perspectiva disciplinaria.

El derecho de sancionar, es una potestad exclusiva del Estado y tiene tres manifestaciones: el derecho penal, el derecho disciplinario y el derecho administrativo sancionador. Este proyecto de acto legislativo está dirigido a sentar las bases de lo que debe ser la jurisdicción disciplinaria, pues si bien esa función fue prevista en la Constitución Política de 1991, falta conformar una jurisdicción nueva en el sentido orgánico de esta noción.

En este orden de ideas, esta creación es una necesidad conforme la realidad constitucional interna, pues no resulta acorde a las atribuciones constitucionales que un órgano administre justicia funcionalmente, pero no orgánicamente.

En este sentido, dado que el ejercicio de la acción disciplinaria es y debe ser un monopolio estatal, se requiere la creación de una jurisdicción disciplinaria integral, en donde exista una estructura jerárquica equivalente a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa y dotada además con la posibilidad de ejercer funciones de policía judicial, conforme quedó establecido en el proyecto³ de ley estatutaria de administración, a través de las cuales podrá desarrollar la labor de investigación de los casos que lleguen a su conocimiento.

En este orden de ideas, habrá de regularse la creación de la estructura de jerárquica, conformada por la Corte Jurisdiccional Disciplinaria, los Tribunales Jurisdiccionales disciplinarios, y los Juzgados disciplinarios, que conocerán de los

Que se obtienen de sumar 401.405 abogados + 5.769 funcionarios de la Rama Judicial + 5.110 funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Que se obtiene del mismo promedio de sujetos y procesos que actualmente tenemos activos.

Artículo 55. Proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria número 468 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

asuntos, conforme a las competencias que determine la lev.

b) La estructura orgánica de la jurisdicción disciplinaria.

En la estructura del poder judicial en nuestro país se optó por un esquema de especialidad, en oposición al que se usa en otros países, en general de tradición jurídica anglosajona, que es el de la promiscuidad, esto es que todos los jueces conocen de todos los temas.

Es en desarrollo de esta tradición jurídica interna que se requiere que se dote la estructura judicial del Estado de una jurisdicción en sentido orgánico, dedicada al conocimiento de los asuntos disciplinarios.

Esa estructura debe componerse de funcionarios que decidan los casos en primera instancia (Juzgados Disciplinarios), habrá de existir un nivel jerárquico superior que haga realidad la garantía de la apelación (doble instancia) de la sentencia condenatoria, así como de la consulta (Tribunales Jurisdiccionales Disciplinarios) y, por supuesto, un órgano de cierre (Corte Jurisdiccional Disciplinaria) que tenga por función conocer del recurso extraordinario que sea reglamentado por la ley, unifique la jurisprudencia y los criterios de aplicación de las normas en materia disciplinaria, entre otras atribuciones.

Además, cada órgano que la componga, de acuerdo al sujeto disciplinable, deberá garantizar la separación de roles, en la etapa de instrucción y juzgamiento, la doble instancia y el derecho a la impugnación de la primera condena, para lo cual podrá dividirse en Salas y Subsalas.

Estos aspectos tienen que ver con el cercenamiento de la garantía impugnatoria para las sentencias condenatorias de primera vez, como otro de los pendientes que tiene la jurisdicción disciplinaria, pues en la actualidad puede suceder, como ya vimos, que en los procesos de única instancia se produzcan sentencias sancionatorias que carecen de revisión judicial ulterior, o también, que en los procesos con doble instancia, pese a que en la primera instancia se haya absuelto de responsabilidad, en la segunda instancia se imponga condena y, esa sentencia proferida en el juicio de alzada, no obstante ser condenatoria, no tenga acceso a ningún recurso. La disposición normativa que introduzca la doble conformidad en materia disciplinaria podría tener el siguiente alcance:

En el proceso jurisdiccional disciplinario, la primera sentencia condenatoria podrá ser impugnada. Entiéndase por doble conformidad un recurso especial de impugnación contra la primera sentencia condenatoria que, en ningún caso podrá revivir situaciones disciplinarias jurídicamente consolidadas.

El recurso de impugnación especial podrá interponerse contra sentencias condenatorias de primera vez, que se hayan proferido a partir del 30 de enero de 2014, siempre y cuando no se trate de situaciones inamovibles por los efectos del tiempo.

En este sentido, al ser una jurisdicción en sentido orgánico y no solo funcional, también en los términos del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con lo que defina la ley que reglamente este acto legislativo, podrán conocer de la acción de tutela, pues se trata de una facultad constitucional y su condición inherente de "juez".

c) Proceso de transición

Para la implementación de la reforma debe fijarse un régimen de transición, que establezca que el Consejo Superior de la Judicatura, deberá implementar de manera gradual y progresiva dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, la creación de los juzgados disciplinarios, para lo cual el Gobierno nacional deberá garantizar los recursos.

Así mismo, que disponga que los actuales Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ejercerán sus funciones en la Corte Jurisdiccional Disciplinaria hasta el día que termine el periodo para el cual fueron elegidos como magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y que las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial transformadas en Tribunales Jurisdiccionales Disciplinarios, además que se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Comisiones Seccionales quienes continuarán conociendo de los procesos disciplinarios sin solución de continuidad.

V. IMPACTO FISCAL

La necesidad inminente de la creación de los juzgados disciplinarios, a efectos de evitar una congestión judicial y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en todo el territorio nacional, genera una inversión económica que trae beneficios significativos al Estado Social de Derecho.

a) Recurso Humano.

Presupuesto para la creación de 100 juzgados disciplinarios. La Corporación consciente de la política de austeridad en el gasto, se solicita la creación de dichos despachos bajo la misma planta que ostenta la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, esto es:

Despacho	Denominación del cargo	Cargos	Valor Anual
Juzgado de Disciplina Judicial	Juez de Circuito	1	308.595.540
	Secretario de Circuito	1	124.422.548
	Oficial Mayor de Circuito	2	213.705.760
	Escribiente de Circuito	2	165.292.112
	Auxiliar Judicial	1	131.617.731
	Total	7	943.633.691
	Total, por 100 despachos judiciales	\$94.363.369.100	

b) Infraestructura.

Para el funcionamiento de los 100 juzgados disciplinarios, se requieren 25 sedes judiciales, lo que conlleva gastos adicionales como el arrendamiento de las oficinas, y los puestos de trabajo (escritorios,

sillas, computadores, impresoras, scanner), y todo lo necesario a gastos de funcionamiento.

Descripción	Valor Mensual	Cantidad	Valor Anual
Arrendamiento de Sede ju- dicial	\$14.000.000	25 sedes	\$4.200.000.000
Adquisición de mobiliario (sillas, mesas, computadores, impresoras)	\$4.500.000.000	700	\$4.500.000.000 Gasto único
Gastos de funcionamiento (servicios)	\$800.000	25 sedes	\$240.000.000
Total			\$8.940.000.000

Para esta proyección, se tomó como referencia la creación de 100 Juzgados del Circuito, cuya inversión total es de \$103.303.369.100.00 equivalente al 0.54% de la unidad presupuestal 270109 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y al 0.01% del Presupuesto General asignado a la Rama Judicial para la vigencia fiscal de 2023 y al 0.00024% del Presupuesto General de la Nación.

VI. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La conveniencia de este proyecto de acto legislativo está en caminada a la reconfiguración de las jurisdicciones del país, pues se hace necesario crear la jurisdicción disciplinar en el sentido orgánico de acuerdo a la sustentado en la Sentencia C-134 de 2023.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar", procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función, entre ellas la constituyente, así:

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

- A. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- B. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- A. Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- B. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- C. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- D. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- E. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- F. Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de acto legislativo no existe circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que al tener fuero constitucional cualquier investigación disciplinaria contra algún Representante que hubiera surgido en virtud del ejercicio de su profesión como abogado o funcionario de la Rama Judicial, esta no sería adelantada por la Comisión Nacional de Disciplina o alguna de sus Seccionales, en virtud de los artículos 174, y 235 numerales 2 y 4 de la Constitución Política. Por lo tanto, no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto de acto legislativo se enmarca en los dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre la hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los Representantes basados en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 186 DE 2023 CÁMARA TEXT

"por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria".

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 116 de la Constitución Política así:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Jurisdiccional Disciplinaria, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural.

El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio, de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Artículo Nuevo

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 156 de la Constitución Política así:

La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Corte Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 186 DE 2023 CÁMARA

"por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria".

Artículo 1°. Modifiquese el artículo 116 de la Constitución Política, <u>el cual quedará</u> así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Jurisdiccional Disciplinaria Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural.

El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio, de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Artículo 2°. Modifiquese el artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la **Corte Jurisdiccional Disciplinaria Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 3° 2°. Modifiquese el artículo 156 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Corte Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 186 DE 2023 CÁMARA

"por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria".

Artículo 3°. Modifiquese artículo 174 de la Constitución Política así:

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y la Corte Jurisdiccional Disciplinaria, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 4°. Modifiquese artículo 178 de la Constitución Política así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Elegir al Defensor del Pueblo.
- 2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
- 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, la Corte Jurisdiccional Disciplinaria y al Fiscal General de la Nación.
- 4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Sanado.
- 5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 232 de la Constitución Política así:

Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y <u>de la Corte Jurisdiccional Disciplinaria</u> se requiere:

- 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2. Ser abogado.
- 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 233 de la Constitución Política así:

Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Jurisdiccional Disciplinaria serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 186 DE 2023 CÁMARA

"por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria".

Artículo 4° 3°: Modifiquese artículo 174 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, y de la Corte Constitucional; y la Corte Jurisdiccional Disciplinaria, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 5° <u>4</u>°. Modifiquese artículo 178 de la Constitución Política. el cual quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Elegir al Defensor del Pueblo.
- 2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
- 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, a los Magistrados de la Corte Jurisdiccional Disciplinaria y al Fiscal General de la Nación.
- 4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.
- 5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Artículo 6° 5°: Modifiquese el artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y <u>de la Corte Jurisdiccional Disciplinaria</u> se requiere:

- 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2. Ser abogado.
- 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 7º **6º**. Modifiquese el artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y <u>de la Corte Jurisdiccional Disciplinaria</u> serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 186 DE 2023 CÁMARA

"por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria".

Artículo 7°. Adiciónese al Título VIII de la Constitución Política el Capítulo IV A, "De la Jurisdicción Disciplinaria" en los siguientes términos:

Capítulo 4A. De La Jurisdicción Disciplinaria

Artículo 245A. Créase la Jurisdicción Disciplinaria, que será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la rama judicial, de los jueces de paz y reconsideración, de los conciliadores, de los árbitros, de quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional en las diferentes jurisdicciones y de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función por disposición legal sea atribuida a los Colegios de Abogados.

La Jurisdicción Disciplinaria estará conformada por la Corte Jurisdiccional Disciplinaria, los Tribunales Jurisdiccionales disciplinarios, y los Juzgados disciplinarios, que conocerán de los asuntos, conforme a las competencias que determine la ley.

Cada órgano, de acuerdo al sujeto disciplinable, garantizará la separación de roles, en la etapa de instrucción y juzgamiento, la doble instancia y el derecho a la impugnación de la primera condena. Para lo cual, podrán dividirse internamente en salas o subsalas.

La Corte Jurisdiccional Disciplinaria se compondrá por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.

Artículo 245B. Son atribuciones de la Corte Jurisdiccional Disciplina-

- 1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo jurisdiccional disciplinario, conforme a las reglas que señale ley.
- 2. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria como órgano de cie-
- 3. Conocer de los recursos de apelación y de doble conformidad de la forma como determine la ley.
- 4. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre los distintos Tribunales Jurisdiccionales Disciplinarios.
- 5. Darse su propio reglamento.
- 6. Las demás que determine la ley.

Parágrafo Transitorio 1º. El Consejo Superior de la Judicatura, implementará de manera gradual y progresiva dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, la creación de los juzgados disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura coordinará la creación de estos despachos en todo el territorio nacional. El Gobierno nacional garantizará los recursos para su implementación.

Parágrafo Transitorio 2º. Los actuales Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ejercerán sus funciones hasta el día que termine el periodo para el cual fueron elegidos como magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán transformadas en Tribunales Jurisdiccionales Disciplinarios. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Comisiones Seccionales quienes continuarán conociendo de los procesos disciplinarios sin solución de continuidad.

Artículo 8°. Concordancia, vigencias y derogatorias: El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 257A de la Constitución Política.

IX. PROPOSICIÓN.

Con fundamente en las anteriores consideraciones, presentamos Ponencia Positiva y de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate en primera vuelta al proyecto de acto legislativo número 186 de 2023 Cámara, por medio del cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.

Atentamente.

KARYME ADRANA COTES JUAN CARLOS WILLS OSPINA Coordinador Person

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 186 DE 2023 CÁMARA

"por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria".

Artículo 8° 7°. Adiciónese al Título VIII de la Constitución Política el Capítulo 4A "De la Jurisdicción Disciplinaria" en los siguientes términos:

Capítulo 4A. De La Jurisdicción Disciplinaria

Artículo 245A. Créase la Jurisdicción Disciplinaria, que será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la rama judicial, de los jueces de paz y reconsideración, de los conciliadores, de los árbitros, de quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional en las diferentes jurisdicciones y de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función por disposición legal sea atribuida a los Colegios de Abogados.

La Jurisdicción Disciplinaria estará conformada por la Corte Jurisdiccional Disciplinaria, los Tribunales Jurisdiccionales disciplinarios, y los Juzgados disciplinarios, que conocerán de los asuntos, conforme a las competencias que determine la ley.

Cada órgano, de acuerdo al sujeto disciplinable, garantizará la separación de roles, en la etapa de instrucción y juzgamiento, la doble instancia y el derecho a la impugnación de la primera condena. Para lo cual, podrán dividirse internamente en salas o subsalas.

La Corte Jurisdiccional Disciplinaria se compondrá por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.

Artículo 245B. Son atribuciones de la Corte Jurisdiccional Disciplina-

- 1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo jurisdiccional disciplinario, conforme a las reglas que señale ley.
- 2. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria como órgano de cierre.
- 3. Conocer de los recursos de apelación y de doble conformidad de la forma como determine la ley.
- 4. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre los distintos Tribunales Jurisdiccionales Disciplinarios.
- Darse su propio reglamento.
- 6. Las demás que determine la ley.

Parágrafo Transitorio 1º. El Consejo Superior de la Judicatura, implementará de manera gradual y progresiva dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, la creación de los juzgados disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura coordinará la creación de estos despachos en todo el territorio nacional. El Gobierno nacional garantizará los recursos para su implementación.

Parágrafo Transitorio 2º. Los actuales Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ejercerán sus funciones hasta el día que termine el periodo para el cual fueron elegidos como magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán transformadas en Tribunales Jurisdiccionales Disciplinarios. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Comisiones Seccionales quienes continuarán conociendo de los procesos disciplinarios sin solución de continuidad.

Artículo 9º 8º. Concordancia, vigencias y derogatorias. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 257A de la Constitución Política.

TILLO ADVINCULA

IERNAN DARIO CADAVID

ARLEN CASTILLO TORRES

atheniel [www (CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

MIL JULIO CESAR TRIANA QUINTERO

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 186 DE 2023 CÁMARA

por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Modifiquese el artículo 116 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Jurisdiccional Disciplinaria, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural.

El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio, de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Artículo 2°. Modifiquese el artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Jurisdiccional Disciplinaria, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 3°. Modifiquese el artículo 156 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Corte Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 4°. Modifiquese artículo 174 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y la Corte Jurisdiccional Disciplinaria, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 5°. Modifiquese artículo 178 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Elegir al Defensor del Pueblo.
- 2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
- 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, a los Magistrados de la Corte Jurisdiccional Disciplinaria y al Fiscal General de la Nación.
- 4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.
- Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Artículo 6°. Modifiquese el artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia,

del Consejo de Estado y de la Corte Jurisdiccional Disciplinaria se requiere:

- 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2. Ser abogado.
- No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- 4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 7°. Modifiquese el artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Jurisdiccional Disciplinaria serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Artículo 8°. Adiciónese al Título VIII de la Constitución Política el Capítulo 4A "De la Jurisdicción Disciplinaria" en los siguientes términos:

CAPÍTULO 4A. DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 245A. Créase la Jurisdicción Disciplinaria, que será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la rama judicial, de los jueces de paz y reconsideración, de los conciliadores, de los árbitros, de quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional en las diferentes jurisdicciones y de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función por disposición legal sea atribuida a los Colegios de Abogados.

La Jurisdicción Disciplinaria estará conformada por la Corte Jurisdiccional Disciplinaria, los Tribunales Jurisdiccionales disciplinarios, y los Juzgados disciplinarios, que conocerán de los asuntos, conforme a las competencias que determine la ley.

Cada órgano, de acuerdo al sujeto disciplinable, garantizará la separación de roles, en la etapa de instrucción y juzgamiento, la doble instancia y el derecho a la impugnación de la primera condena. Para lo cual, podrán dividirse internamente en salas o subsalas

La Corte Jurisdiccional Disciplinaria se compondrá por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.

Artículo 245B. Son atribuciones de la Corte Jurisdiccional Disciplinaria:

- 1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo jurisdiccional disciplinario, conforme a las reglas que señale ley.
- 2. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria como órgano de cierre.
- Conocer de los recursos de apelación y de doble conformidad de la forma como determine la ley.
- 4. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre los distintos Tribunales Jurisdiccionales Disciplinarios.
- 5. Darse su propio reglamento.
- 6. Las demás que determine la ley.

Parágrafo Transitorio 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, implementará de manera gradual y progresiva dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, la creación de los juzgados disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura coordinará la creación de estos despachos en todo el territorio nacional. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para su implementación.

Parágrafo Transitorio 2º. Los actuales Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ejercerán sus funciones hasta el día que termine el periodo para el cual fueron elegidos como magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán transformadas en Tribunales Jurisdiccionales Disciplinarios. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Comisiones Seccionales quienes continuarán conociendo de los procesos disciplinarios sin solución de continuidad.

Artículo 9°. *Concordancia, vigencias y derogatorias.* El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 257A de la Constitución Política.

Atentamente.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Coordinador Ponente

HERACLITO LANDINEZ SUAREZ
Ponente

ORLANDO GASTILLO ADVINCULA
Ponente

HERNAN DARIO CADAVID
Ponente

HERNAN DARIO CADAVID
Ponente

ANA PAGLA GARCIA SQTO
Ponente

MARLEN CASTILLO TORRES
Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 186 DE 2023 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.

Octubre 10 de 2023

Presidente

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Comisión Primera constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Secretaria

Amparo Yaneth Calderón Perdomo

Comisión Primera constitucional Permanente Cámara de Representantes

Referencia: Solicitud de adhesión a ponencia

Cordial saludo, por medio del presente me permito solicitar adherir al Informe de Ponencia Positiva del Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2023 Cámara, por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.

LÚIS ALBERTO ALBÁN URBANO

· Q. QQQ

Representante a la Cámara
Partido Comunes – Pacto Histórico
Valle del Cauca

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 186 DE 2023 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2023

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Asunto: Observaciones al Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2023 Cámara, por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.

Cordial saludo,

En el marco de la discusión del Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2023 Cámara, *por el* cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria y en el cumplimiento de mi labor de ponente designado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, me permito comunicar que suscribo la ponencia positiva para primer debate con la siguiente observación:

Debido a que este proyecto de acto legislativo tiene disposiciones que impactan disciplinariamente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, entre otros actores y en aras de dar garantías para la construcción de un texto consensuado, solicito a la mesa directiva que en el marco de la discusión de primer debate en la Comisión Primera se convoque a los Presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Nacional de Disciplina Judicial y Fiscalía General de la Nación para que en sesión informal, planteen sus consideraciones y aportes frente al texto propuesto.



CONTENIDO

Gaceta número 1441 - Martes, 10 de octubre de 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y y texto Propuesto del Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2023 Cámara, por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de Adhesión del Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2023 Cámara, Honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.

OBSERVACIONES

Observaciones al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 186 de 2023 Cámara, Honorable Representante Julio César Triana Quintero, por el cual se crea la Jurisdicción Disciplinaria.

11